



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-005-2002-00309-02
Rad. Interno. **42868**

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de Queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha marzo 6 de 2020, proferida por el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Helm Trust S.A. contra Esther Angarita de Rueda, Alberto Rueda Angarita y Lourdes Rueda Angarita, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en enero 28 de 2020.

1. EL RECURSO DE QUEJA

1.1. En el decurso del trámite de ejecución de sentencia seguido ante el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, se declararon desiertas las dos diligencias de remate celebradas, con ocasión de la falta de postores.

1.2. Aquello fue motivo para que el entonces titular del despacho, basado en el artículo 457 del C.G.P., atendiendo además a que el último avalúo tenía un año de haber sido presentado, requiriera a las partes por auto de noviembre 8 de 2017, a fin que allegaran uno nuevo por el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado.

1.3. Por medio de escrito adiado mayo 8 de 2018, el apoderado de la demandante, adujo no poder encontrar un experto que tasara el bien por precio

menor al catastral, solicitando en consecuencia nueva fecha para remate, con base en la postura pasada.

1.4. En respuesta, el juzgado, mediante auto de mayo 18 de 2018, ordenó estarse a lo resuelto en auto de noviembre 8 de 2017 y ante una nueva solicitud del ejecutante, tendiente al nombramiento de un auxiliar de la justicia, resaltó, mediante proveído de noviembre 19 de 2018, que el allegamiento del avalúo resultaba una carga de las partes.

1.5. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado del acreedor allegó un estudio adelantado por Arquiaavalúos S.A.S., que arrojaba como valor del bien inmueble, la suma de setecientos noventa y cuatro millones novecientos cuarenta mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$794.940.753.00) y el 25 del mismo mes, la nueva titular del despacho expuso que no podía impartir trámite al avalúo comercial arrimado, echando de menos el allegamiento del oficial. En consecuencia, ofició a la autoridad catastral en aras de que se expidiera, a costas del interesado, una nueva valoración económica del bien.

1.6. El avalúo del IGAC, que arrojó la suma de novecientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$956.554.000.00) fue presentado en noviembre de 2019, y el 27 de ese mes, la juez A quo ordenó correr traslado del comercial allegado previamente por la ejecutante.

1.7. En enero 16 de 2020, la acreedora solicitó el señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ante lo cual, la célula judicial, mediante auto de enero 28 de 2020, responde negativamente, procediendo a agotar la etapa previa de pronunciamiento sobre el avalúo comercial, que culminó en la desestimación de este último, en tanto no había logrado demostrar la inidoneidad del oficial, a la postre acogido.

1.8. Ello fue razón para que mediante escrito de febrero 3 de 2020, el vocero judicial de la ejecutante formulara recursos de reposición y apelación, imputándole a la juez A quo una actitud dilatoria de la etapa de remate, y alegando que el avalúo comercial no había sido controvertido por los demandados, y se había desestimado sin tener en cuenta las directrices del artículo 228 del C.G.P., que obligaba a la recepción de la declaración del suscribiente.

1.9. Por auto de marzo 6 de 2020, la funcionaria judicial resaltó cuatro premisas: i) invocando el numeral 4to del artículo 444 del C.G.P, reiteró que el avalúo comercial no había logrado desestimar la inidoneidad del oficial, amén que se había advertido una imprecisión en el primero en relación a algunos valores, que engrosaba la duda del despacho; ii) que el citado artículo 444 del C.G.P., no contemplaba audiencia para la contradicción del avalúo, iii) que el hecho de que el dictamen comercial no hubiera sido controvertido en el término de traslado, no significaba que el despacho debía acogerlo sin miramientos, iv) que se había malinterpretado el auto de noviembre 8 de 2017, pues el juzgado nunca había solicitado un experticio por menor valor del oficial, como adujo el profesional del derecho, limitándose a requerir el allegamiento de uno actualizado, como imponía la norma después de dos diligencias de remate desiertas. En ese orden de ideas resolvió no reponer, negando la apelación al considerar que la decisión no estaba enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

1.10. Frente a esta determinación, el apoderado de la ejecutante, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, expresando, entre otros argumentos relativos al tema de fondo, que la desestimación del peritazgo allegado, equivalía a la negación de la prueba de que hablaba el numeral 3ro del artículo 321 del C.G.P.

1.11. El director del proceso se mantuvo en su postura, ordenando en consecuencia la expedición de copias para el surtimiento del recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Lo primero que debe recordarse ante la formulación de un recurso de queja, es que esta herramienta procesal no fue diseñada por el Legislador para evaluar el fondo de una decisión judicial, debiendo el superior funcional circunscribirse únicamente a la naturaleza apelable o no apelable de la decisión.

Bajo ese contexto, se aclara que los argumentos esbozados por el representante judicial de la ejecutante en el escrito contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto de marzo 6 de 2020, alusivos a la censura sobre las actuaciones desplegadas por el despacho, no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia.

2.2. Hecha la anterior aclaración, se precisa que la decisión de enero 28 de 2020 que fue apelada por la demandante, resolvió desestimar un avalúo comercial presentado por esta última, en el decurso de la etapa de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo.

El argumento del quejoso para concluir que tal decisión era susceptible de la herramienta vertical, se resumió en asimilarla, a la negación del decreto o práctica de prueba de que habla el numeral 3ro del artículo 321 del C.G.P.

2.3. No obstante, delantadamente se advierte que tal encuadramiento no resulta procedente.

En efecto, en el caso bajo examen, no se está ni frente a una negación del decreto de un medio probatorio, ni tampoco ante la negativa de su práctica.

Por medio del auto que se ataca, adiado enero 28 de 2020, lo que hizo la juez fue adentrarse de fondo en la valoración de un avalúo presentado para el remate del bien inmueble embargado, avalúo que había sido previamente decretado por su antecesor mediante auto de noviembre 8 de 2017 -al margen de la interpretación que de este último proveído hizo el litigante-, y cuya práctica se entendió materializada con su presentación y traslado para contradicción.

Lo que hizo el juez en el auto embatido, se itera, fue emitir un juicio de valor sobre el experticio practicado, comparándolo con el avalúo catastral emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para concluir que el primero no había logrado demostrar la inidoneidad de este último, a la postre acogido para la postura de un eventual nuevo remate. Es decir, que valoró ambos documentos, para finalmente acoger uno solo de ellos.

Empero en ningún momento negó su práctica, como que allegado le corrió el traslado de rigor para agotar la contradicción del otro extremo procesal, antes de proceder a su análisis.

Así que, independientemente de lo acaecido en el trámite del remate, y de las inconformidades que las partes alberguen frente a esa particular etapa, es realidad que la decisión no es susceptible de ser apelada al no poder encuadrarse en el numeral 3ro del artículo 321 C.G.P., de suerte que pueda predicarse que por expresa disposición del Legislador, esta Corporación no es competente para acometer su estudio.

3. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión,

RESUELVE:

Primero. Estímese bien denegado el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia de marzo 6 de 2020, proferida por el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en este asunto.

Segundo. Por Secretaría, remítase la presente actuación al Juzgado de origen, para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46788f48e7c7b96da89841000a53d5c3aeca9bd3ba4fd1cf2b49006f730a166

Documento firmado electrónicamente en 24-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>